

## **LEY QUE REGULA LA PUBLICIDAD DIRIGIDA A PERSONAS MENORES DE EDAD**

### **ARTÍCULO 1.- Sujetos de la ley**

Estarán sujetos a las disposiciones de esta ley todas las personas físicas o jurídicas que publiciten, comuniquen o divulguen un producto o servicio directa o indirectamente cualquiera sea su soporte o medio utilizado tales como anuncios impresos, comerciales televisivos o de radio, páginas en internet, plataformas digitales, presentaciones en vivo, cuando las personas menores de edad sean el objetivo o destinatarios publicitarios.

Quien realice la publicidad, sea persona física o jurídica, será responsable de la inobservancia a lo establecido en esta ley. Quien participe en la creación del mensaje publicitario, sea persona física o jurídica, será responsable subsidiariamente con quien realiza la publicidad.

### **ARTÍCULO 2.- Entes competentes**

El Ministerio de Gobernación, a través de la Oficina de Control de Propaganda y en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia, será el organismo competente de velar por la ejecución, fiscalización y vigilancia de esta ley y, en consecuencia, toda la publicidad que se realice, de esta naturaleza, sujeta a regulación y a través de cualquier medio publicitario, deberá llevar su previa y expresa aprobación.

Las personas físicas o jurídicas interesadas deberán presentar, para su previa aprobación, el material publicitario o los proyectos de dicho material ante la Oficina de Control de Propaganda.

La publicidad que haya sido aprobada no podrá ser variada posteriormente; cualquier cambio que se desee introducir deberá ser aprobado por el Ministerio, conforme a lo previsto por el Reglamento.

### **ARTÍCULO 3.- Plazo de la Oficina de Control de Propaganda para aprobar o improbar**

La Oficina de Control de Propaganda deberá dictar el pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del material publicitario o proyectos del mismo, que se presenten para efectos del artículo 2, en el término de quince días hábiles siguientes al de la presentación.

#### ARTÍCULO 4.- Elaboración de directrices

El Ministerio de Gobernación, a través de la Oficina de Control de Propaganda y en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia, deberá promover la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, de manera que ninguna publicidad pueda atentar contra derechos de las personas menores de edad o pueda ser perjudicial para su desarrollo físico, mental o social.

#### ARTÍCULO 5.- Publicidad dirigida a personas menores de edad

Toda publicidad dirigida a personas menores de edad debe ajustarse a lo siguiente:

- a) Debe aprobarse previamente por el Ministerio de Gobernación, en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia, conforme a las prevenciones del reglamento de esta ley.
- b) El mensaje no debe discriminar, menospreciar, ridiculizar ni burlarse de personas o grupos por motivos físicos, raciales, étnicos, religiosos, edad, de género, de orientación sexual, de nacionalidad, de discapacidad, o por condición social.
- c) No debe proponer como modelos a seguir cualquier condición que atente contra la salud o el sano desarrollo de la persona menor de edad.
- d) El contenido no podrá apelar a la sexualidad o imágenes que presenten a personas menores de edad en actitudes de erotismo y seducción.
- e) La publicidad debe ser honesta y veraz. No se podrá explotar la ingenuidad, inmadurez o inexperiencia natural de las personas menores de edad.
- f) Se debe prevenir que las personas menores de edad puedan acceder a bienes y servicios que por ley no son aptos para menores de edad.
- g) No podrán utilizarse testimonios ni contenido ideológico alguno que pueda engañar la confianza de personas menores de edad e inducir a error.
- h) Se abstendrá de presentar a niños en situaciones peligrosas, salvo que se trate de advertencias en materia de seguridad; o en situaciones que atenten contra la ley, la moral, las buenas costumbres o el orden público.
- i) Se abstendrá de hacer publicidad que incentive a las personas menores de edad a realizar conductas impropias, ilegales, que atenten contra su dignidad y bienestar integral, o contra el de los demás.
- j) No se podrá divulgar promesas que generen en las personas menores de edad expectativas de algo no real o no razonable respecto al producto ofrecido. No se podrá generar sentimientos de inferioridad o rechazo social por no comprar el producto o servicio.

- k) No se podrá publicitar, comunicar o divulgar productos o servicios en materiales didácticos y educativos dirigidos a personas menores de edad que cursan los niveles de preescolar, primaria y secundaria del país.

#### ARTÍCULO 6.- Infracciones a la ley

En uso de las facultades que la presente ley y su Reglamento le confieren, el Ministerio de Gobernación a través de la Oficina de Control de Propaganda y en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia, podrá ordenar la inmediata suspensión del contenido publicitario, que no haya sido aprobada o que no se ajuste a las estipulaciones reglamentarias y, en caso de rebeldía o desacato, podrá ordenar el decomiso y destrucción del material de que se trate, para lo cual podrá recurrir al auxilio de la Fuerza Pública.

En caso de reincidencia, a la persona física o jurídica se le sancionará con lo expreso en el párrafo anterior, acompañado de una multa en efectivo de hasta diez salarios base mensual de Oficinista 1, establecido por el artículo 2 de la Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley, dentro de un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de su vigencia.

Rige a partir de su publicación.

---

Lee: Diorela

Confronta: Tatiana

Fecha: 11-02-2025

Texto sustitutivo actualizado con dos mociones de fondo.